



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01305

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. En el presente caso se presentó una subrogación de la acción del arrendador en favor de la empresa aseguradora conforme con el artículo 1096 del Código de Comercio, *"El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro"*.

Por lo tanto, para que se libre mandamiento de pago es necesario que la parte demandante demuestre, entre otros aspectos: i) que suscribió un contrato de seguro con, en este caso, el arrendador cesionario, y, ii) que efectivamente pagó la indemnización, es decir, los cánones de arrendamiento que pretende cobrar. Pues de lo contrario no puede estimarse que se configuró la subrogación de la acción ejecutiva.

En este caso, se observa que si bien la aseguradora aportó la póliza de seguro de cumplimiento para contratos de arrendamiento celebrado entre Seguros Comerciales Bolívar S.A y Arrendamientos Villa Cruz S.A.S, ésta no se encuentra firmada por la sociedad asegurada. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que aporte ese documento debidamente suscrito por las partes.

2. Se aportará el certificado de existencia y representación legal de la demandante con un término de expedición no superior a treinta (30) días.

3. En los hechos de la demanda se señalará con precisión los cánones de arrendamientos pagados por la entidad demandante a la empresa asegurada y la fecha en las que lo hizo.
4. Se informará la forma en la que se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada y se allegará evidencia de ello.
5. Allegará el certificado de vigencia y no revocación del poder conferido mediante escritura pública Nro. 182 del 11 de febrero de 2020 con un término de expedición no superior a un mes.
6. Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demanda fundamentada tanto en los mismos hechos como en los mismos títulos ejecutivos.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 24 noviembre de
2021, en la fecha, se notifica
el auto precedente por
ESTADOS N°_, fijados a las

JZ

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea60100123b843cbff4ff04dbde3ea91d890fad2acd51dc28dedbdd6bce8948**

Documento generado en 23/11/2021 11:58:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>